CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Cauca, Julio veintinueve (29) de 2022.- En la fecha se informa a la Señora Juez, que dentro del término concedido para tal fin, tanto la demandante como los demandados presentaron excusa por la inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 11 de mayo del año en curso. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO Nro.1332

Radicado:	19001-31-002-2020-00195-00
Proceso:	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante:	María Cristina Rengifo Pazmin
Demandados:	María Sofía Valencia Rengifo, otros y herederos Indeterminados del causante Víctor Isaac Valencia Sandoval

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

La señora MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN en calidad de demandante y los señores MARIA SOFIA VALENCIA RENGIFO y JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO quienes fungen como demandados en el presente asunto, mediante escrito allegado al juzgado, presentan excusa por la inasistencia a la audiencia programada el 11 de mayo del año que cursa a las 9:30 de la mañana[1].

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo indicado en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula el procedimiento a seguir en el trámite de la audiencia inicial[2], las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a dicha diligencia "*solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en* ***fuerza mayor o caso fortuito*** *y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia*" (se destaca).

Precisado lo anterior, corresponde establecer si lo expuesto en los memoriales presentados por los demandados y la demandante en realidad configura una justa causa que constituya fuerza mayor o caso fortuito para considerar como válida la inasistencia a la audiencia citada.

---

[1] Archivo digital 48

[2] Dada la remisión expresa que para el efecto realiza el articulo 392 ibídem.

/Alexandra

Si bien los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo previsto en el artículo 64 del Código Civil, se originan por una situación imprevista o que no es posible resistir, esto es, un evento ajeno a la voluntad de los sujetos procesales o no atribuibles a la parte interesada, tales como, *naufragios*, *terremotos*, *actos de autoridad ejercidos por un funcionario público*, entre otros, debe decirse en este caso, que tanto el extremo activo como el pasivo, manifiestan en sus escritos que se encontraban en la fecha y hora de la audiencia frente a sus computadores a la espera de que la misma iniciara, sin embargo refieren unánimemente que el abogado de la demandante les comunicó que por encontrarse indispuesto por problemas de salud iba a solicitar el aplazamiento de la audiencia, agregando que no se conectaron esperando la disposición del abogado, quien siendo las 9:40 de la mañana les insistió en no hacerlo, porque ya se había aplazado la audiencia. Así mismo, indican que efectivamente la audiencia no se realizó, siendo igualmente conocedores de que la misma se realizará en el mes de agosto.

En desarrollo de dicha temática, la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la fuerza mayor o caso fortuito es un hecho exterior a las partes, el cual es a la vez imprevisible e irresistible, es así como en providencia del 09 de diciembre de 2015, puntualizó:

> *"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).*
>
> *Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)"* (se destaca).

Analizada la justificación aportada al plenario, considera el Despacho que en ella efectivamente se describe una circunstancia imprevisible que impidió que la demandante señora MARÍA CRISTINA RENGIFO PAZMIN, como los demandados MARÍA SOFIA VALENCIA RENGIFO y JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO, accedieran a conectarse al link de la audiencia, previamente remitido, pues si bien se encontraban pendientes del ingreso por medio virtual, no lo hicieron por disposiciones del abogado de la parte actora, quien por el estado de salud en la que se encontraba, optó por indicarles que no se conectaran al link, ya que había solicitado el aplazamiento de la audiencia y el mismo había sido aceptado. Bajo estas razones, considera el despacho que su justificación es aceptable, por lo que se exonerará a los citados de las consecuencias pecuniarias previstas en la ley para tal evento.

/Alexandra

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por la señora MARÍA CRISTINA RENGIFO PAZMIN, en calidad de demandante y por señores MARÍA SOFIA VALENCIA RENGIFO y JUAN DIEGO VALENCIA RENGIFO quienes fungen como demandados, por su inasistencia a la audiencia programada el día 11 de Mayo de 2.022 a las 9:30 a.m., dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por la señora MARIA CRISTINA RENGIFO PAZMIN en contra de los últimos citados y demás herederos indeterminados del causante VÍCTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL.

SEGUNDO: **NO IMPONER** sanción pecuniaria a las mencionadas partes conforme a las razones vertidas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 130 del día 01/08/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011784861eb70d675dccbe8ded406e1abef09f7c29dbdb2702a891183b9d0325**
Documento generado en 31/07/2022 08:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra